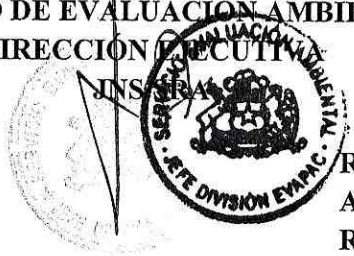


REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE CONSULTA PERTINENCIA INGRESO
AL SEIA DEL "PROYECTO DE EXTRACCIÓN EN
REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO
O'HIGGINS, TRANSPORTE Y
ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE ARCILLA
EN SECTOR LONCHA, REGIÓN
METROPOLITANA", DE C&A INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1112 / 2018

SANTIAGO, 21 SEP 2018

VISTOS

1. La Carta s/n° ingresada, con fecha 27 de junio de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, la "D.E. del SEA"), por el señor Gonzalo Iván Castro Henríquez, en representación de C&A Ingeniería y Construcción Ltda. (en adelante, el "Proponente"), mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto denominado "Proyecto de Extracción en Región del Libertador Bernardo O'Higgins, Transporte y Almacenamiento Temporal de Arcilla en Sector Loncha, Alhué Región Metropolitana" (en adelante, el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844/13, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081/2016, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *"Complementa Oficio Ord. N° 130.844/2013"*.
5. El Decreto Exento N° 126, de fecha 07 de marzo de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, *"Que declara zona de interés turístico que indica."*
6. El Decreto Exento N° 100, del 23 de febrero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que *"Adecúa el Plan de acción de la Zona de Interés Turístico Lago Rapel."*
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los

Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 14 de marzo de 2018, del MMA, que nombra Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta s/n°, presentada con fecha 27 de junio de 2018 ante esta Dirección Ejecutiva, don Gonzalo Iván Castro Henríquez, en representación de C&A Ingeniería y Construcción Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Proyecto de Extracción en Región del Libertador Bernardo O’Higgins, Transporte y Almacenamiento Temporal de Arcilla en Sector Loncha, Alhué Región Metropolitana”.
2. Que, el Proyecto presentado consiste en la extracción, transporte y almacenamiento temporal de arcilla para su posterior comercialización. La extracción se realizará en la comuna de Las Cabras, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, que luego se trasladará mediante camiones tolva hasta el sitio de almacenamiento temporal en la comuna de Alhué, Región Metropolitana.
3. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 8 de la Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”), *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”*
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”), dispone que: *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
5. Que, según lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la LBGMA, *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”;*

Por su parte, el artículo 3°, literal i.5.1) del RSEIA, especifica que: *“Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total o igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”

6. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto contempla las siguientes partes, obras y acciones:

- a) Fase de Construcción: Se considera un sector de acceso en bancos de taludes 1 a 1. Con el objetivo de generar terrazas para dar un proceso continuo, seguro y permanente.
- b) Fase de Operación: Las actividades relacionadas con la fase de operación consisten en:

b.1) Extracción de material: La extracción de arcilla desde un predio ubicado en la Comuna de las Cabras, Región del Libertador Bernardo O'Higgins. El área de extracción que considera el proyecto tiene una superficie aproximada de 3 hectáreas, cuyas coordenadas son las siguientes:

Vértice	Coordenada Este (m)	Coordenada Sur (m)
1000	288.040,18	6.204.394,12
1001	288.046,49	6.204.394,88
1851	287.953,826	6.204.413,43
1852	287.952,644	6.204.408,47

El proyecto considera un volumen de extracción total de 90.288,47 m³, distribuidos en volúmenes mensuales de 9.028,8 m³, durante 10 meses de operación, los cuales posteriormente serán transportados hacia la comuna de Alhué.

La extracción de arcillas se realizará mediante el uso excavadoras de 20 a 40 toneladas, manteniendo taludes de 1 a 4 horizontal/vertical (máx.), con bancos de 2 metros de ancho, cada 10 m de profundidad.

b.2) Carguío a los camiones: La carga de los camiones que transportarán las arcillas, se hará mediante el uso de excavadoras de 20 a 40 toneladas que excavan y cargan directamente a camiones tolvas de 14 a 20 m³. Dada la humedad natural de la arcilla, no se requiere de humectación adicional con fines de evitar la polución en el proceso de extracción y carguío.

b.3) Transporte de material: Una vez cargados los camiones tolvas de 14 a 20 m³ transportarán el material hacia el lugar de almacenamiento temporal que se encuentra a una distancia de 57,9 km. del lugar de extracción, los que circularán encarpados por las siguientes rutas: Ruta H-780 hacia cuesta Quilicura, en dirección hacia Ruta 66 Carretera de la Fruta. Continuando por la Ruta -66 hasta sector Santa Inés, en donde toma la Ruta G-692 en dirección a sector de acopio.

b.4) Almacenamiento temporal: El acopio intermedio se realizará en la comuna de Alhué, específicamente en el sector de Loncha, Región Metropolitana, cuyas coordenadas son las siguientes:

Vértice	Coordenada Este (m)	Coordenada Sur (m)
V1	297.473,1	6.227.035,89
V2	297457,05	6.227.020,06
V3	297461,00	6.227.067,00
V4	297435,48	6.227.047,98

En la fase de operación se contempla el uso de una excavadora, un cargador frontal, dos camiones tolva y un generador eléctrico de 150 kW.

El abastecimiento de combustibles de las maquinas se realizará en estaciones de servicio autorizadas externas al proyecto.

Manejo de residuos:

No se contempla la generación de residuos sólidos domiciliarios, ya que el almuerzo se realizará fuera de las instalaciones.

En relación a la generación de residuos peligrosos, se indica que el proyecto no estima generar residuos peligrosos, toda vez que las actividades de mantención de equipos y maquinarias asociados a la extracción y transporte de arcilla se realizarán en talleres de terceros autorizados, fuera de las áreas del proyecto.

En caso de que exista necesidad de almacenar residuos peligrosos, como medida de emergencias, éstas serán dispuestas según normativa vigente y por empresa debidamente certificada y enviada a disposición final en sitio autorizado para éste fin.

Instalaciones sanitarias:

Se utilizarán baños químicos mediante empresa autorizada, según lo descrito en el D.S N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que “*Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo*”.

- c) Fase de Abandono: Se realizará el desmantelamiento de los equipos y se mantendrá el terreno aseado. Entre las actividades principales se pueden mencionar:

c.1) Movimiento de equipos, maquinarias y vehículos menores.

c.2) Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales, peligrosos (si fuese necesario).

c.3) Reacondicionamiento del terreno.

7. Que, en primer lugar, corresponde a esta Dirección Ejecutiva, realizar un análisis objetivo de los antecedentes del proyecto o actividad, en orden establecer si se subsume dentro de algunas de las categorías y/o tipologías señaladas en los artículos 10 de la LBGMA, y 3 del RSEIA, que obligue a dicho proyecto o actividad a someterse al SEIA.
8. Que, el proyecto descrito en la Consulta de Pertinencia en análisis, consiste en la extracción, transporte y almacenamiento temporal, para su posterior comercialización, de arcilla, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Minería, es considerada como sustancia no mineral, equiparándola a arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, que la doctrina a categorizado como áridos.
9. Que, sin perjuicio de lo anterior, tanto el artículo 10 letra i) de la LBGMA, como el literal i.5.1. del artículo 3 del RSEIA, exigen que para que la actividad de extracción de áridos ingrese obligatoriamente al SEIA, debe ser de dimensiones industriales.
10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra i.5. del artículo 3 del RSEIA, la extracción de áridos es de dimensiones industriales, cuando se encuadra dentro de las siguientes hipótesis:

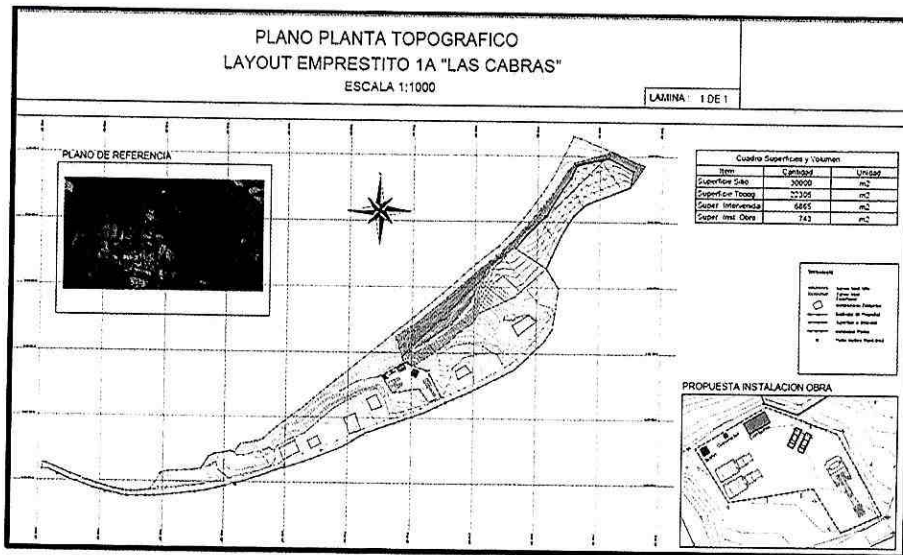
i.5.1 Tratándose de extracciones de pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

i.5.2. Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región de Santiago;

i.5.3. Tratándose de extracciones de arena en playa, entendiéndose por ésta aquella porción de territorio comprendida entre la línea de baja y alta marea, la extracción sea igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) durante la vida útil del proyecto.

11. Que, de acuerdo a las características propias del proyecto, se deberá descartar que la extracción de áridos es industrial de acuerdo al literal i.5.1. del artículo 3 del RSEIA antes citado, en atención a que el proyecto descrito en la Consulta de Pertinencia considera un volumen de extracción mensual de arcillas de 9.028,8 m³ y de material removido durante la vida útil del proyecto de un total de 90.288,47 m³, siendo inferior al volumen exigido por el literal antes citado. Asimismo, la superficie que abarca el proyecto es de 3 hectáreas, lo cual es inferior a lo señalado por el mismo literal.
12. Que, por su parte, el proyecto o actividad no es de dimensiones industriales de acuerdo a lo señalado en las subtipologías i.5.2., e, i.5.3 del artículo 3 del RSEIA antes citado, atendido que las actividades descritas por el proponente no se relacionan con lo señalado en las normas antes indicadas.
13. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se deberá ahora examinar si el proyecto o actividad se ejecuta dentro de alguna de las áreas descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, el cual dispone: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
14. Que, de acuerdo a lo antecedentes contenidos en la respectiva Consulta de Pertinencia, el proponente ejecutará la extracción de arcillas, en un predio o sitio de propiedad del Sr. Miguel Antonio Donoso Espinoza, ubicado en el Sector Las Cabras s/n°, comuna Las Cabras, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, cuyas coordenadas UTM HUSO 19, Datum WGS84 y características son las siguientes:

Vértice	Coordenada Este (m)	Coordenada Sur (m)
1000	288.040,18	6.204.394,12
1001	288.046,49	6.204.394,88
1851	287.953,826	6.204.413,43
1852	287.952,644	6.204.408,47



Por su parte, el transporte se realizará desde el punto de extracción al punto de almacenamiento temporal, utilizando el trayecto definido por las siguientes rutas: Ruta H-780 hacia cuesta Quilicura, en dirección hacia Ruta 66 Carretera de la Fruta, continuando por la Ruta -66 hasta sector Santa Inés, en donde toma la Ruta G-692 en dirección al sector de acopio.

Finalmente, el almacenamiento temporal de arcillas, se realizará en un predio ubicado en la comuna de Alhué, específicamente en el sector de Loncha, Región Metropolitana, cuyas coordenadas UTM HUSO 19, Datum WGS84 y características, son las siguientes:

Vértice	Coordenada Este (m)	Coordenada Sur (m)
V1	297.473,1	6.227.035,89
V2	297457,05	6.227.020,06
V3	297461,00	6.227.067,00
V4	297435,48	6.227.047,98



15. Que, de acuerdo a los antecedentes antes indicados, las acciones de extracción y transporte del proyecto se emplazan dentro en una Zona de Interés Turístico (ZOIT), área denominada "Lago Rapel", aprobada mediante Decreto Exento N° 126, de fecha 07 de marzo de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;

16. Que, para efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA por aplicación de la letra p) del artículo 10 de la LBGMA, se debe tener presente el criterio contenido en el Ord. D.E. N° 130.844/13, de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, el que señala que: *“cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha obra, programa o actividad, deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área”*. En consecuencia, el sólo hecho de ejecutar cualquier obra, programa o actividad en un área bajo protección oficial, no implica que deba someterse por sí mismo a una evaluación ambiental obligatoria en el SEIA, sino que deberá analizarse caso a caso si la determinada ZOIT ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales de atracción turística.
17. Que, en este mismo sentido el Ord. D.E. N°161.081/2016, de 17 de agosto de 2016, reitera el criterio contenido en el Dictamen N°48.164, de la Contraloría General de la República, que señala: *“Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”*
18. Que, el Decreto Exento N° 100, del 23 de febrero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que “Adecúa el Plan de acción de la Zona de Interés Turístico Lago Rapel”, señala como objeto de protección en el Considerando N° 6: *“se identifican una diversidad de actividades asociadas a la recreación y deporte, navegación, gastronomía, cabalgatas, fiestas costumbristas y pesca; la presencia de atractivos turísticos de carácter nacional como Lago Rapel; la consolidación de desarrollo inmobiliario de segunda residencia, que se concentra en la ribera suroeste y noroeste del embalse y la diversidad de paisajes asociados a actividades agrarias como atractivos para aprovechamiento de la actividad turística.”*
19. Que, el proyecto se ubica a una distancia aproximada de 8 km de los primeros atractivos turísticos del Lago Rapel, como camping y hosterías de sector El Carmen. A mayor abundamiento, el proyecto se ubica a una distancia aproximada de 12 km. de los atractivos turísticos de sector El Manzano, lugar donde se concentra la mayor cantidad de camping, hosterías, y actividades asociadas al turismo.
20. Que, en consecuencia, y de acuerdo a la declaración y plan de acción de la ZOIT Lago Rapel, no se da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales susceptibles de ser impactados por el Proyecto, razón por la cual no requiere someterse obligatoriamente al SEIA por ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial descrita en la letra p) del artículo 10 de la LBGMA.
21. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y de los artículos 3° y 26 del RSEIA, así como las demás normas aplicables y los criterios expresados anteriormente, el proyecto o actividad que pretende ejecutar el proponente no requiere ingresar previamente al SEIA.
22. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa vigente y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto singularizado como "Proyecto de Extracción en Región del Libertador Bernardo O'Higgins, Transporte y Almacenamiento Temporal de Arcilla en Sector Loncha, Alhué Región Metropolitana", **no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por C&A Ingeniería y Construcción Ltda. y lo expuesto en los Considerandos N° 11 y 20 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gonzalo Iván Castro Henríquez, en representación de C&A Ingeniería y Construcción Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.



Distribución:

- Señor Gonzalo Iván Castro Henríquez, representante legal de C&A Ingeniería y Construcción Ltda. (Las Cabras, Ruta de la Fruta s/n, Las Cabras, Región del Libertador Bernardo O'Higgins).
- Correo electrónico: gcastroh.ing@gmail.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gestión doc. 15.053/2018

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,